

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/22/2023

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ,
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/22/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo

del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista y ampliación de la demanda. Mediante sendos acuerdos de fechas veintiséis de mayo y trece de junio ambos del año en curso, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista señalada en autos y por ampliada su demanda, respectivamente, con esta última se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

5.- Contestación a la ampliación de demanda.- El once de julio del presente año, se tuvo por perdido su derecho de la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para dar contestación a la ampliación de demanda y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos. Mientras que, por sendo auto de misma fecha, se tuvo al COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD, produciendo contestación a la demanda enderezada en su contra y se ordenó dar vista a la parte actora.

6.- Desahogo de vista. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista referida en el punto que antecede.

7. Apertura del juicio a prueba. El veintiuno de septiembre del presente año, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8.- Admisión de Pruebas. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de



Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor reclamó de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo siguiente:

"...

*A).- Negativa Ficta, Omisión, respecto a la solicitud de Pensión **POR JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO)**, solicitud dirigida a las demandadas, dicha petición fue recepcionada en fecha 21 de mayo de 2019." (sic)*

Y como pretensiones deducidas:

"...

Se dé contestación por parte de las demandadas de la petición solicitada en fecha 21 de mayo de 2019 para sí estar en condiciones en su momento de ampliar mi demanda o manifestar lo que ha derecho me corresponda y se me otorgue mi pensión por jubilación." (sic)

Mientras que, en ampliación de demanda, exigió de las autoridades COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA:

"...

La omisión, por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, toda vez que a la fecha no han realizado la investigación, integración y dictamen de mi pensión por jubilación del suscrito [REDACTED] [REDACTED] para que el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos otorgue la misma." (sic)

Y como pretensiones:

"...

*Se realice toda la sustanciación de mi petición por jubilación y se me dé respuesta respecto y por parte de las demandadas, toda vez que hasta el momento la misma ha sido omisa en sustanciar lo solicitado en términos de ley, y el pago de las siguientes prestaciones:
.- Finiquito que será proporcional a la fecha en que salga pensionado, prima de antigüedad por los años de servicio laborados, aguinaldo proporcional a la fecha en que salga pensionado, vacaciones que a la fecha que salga pensionado se me adeuden, prima vacacional o proporcional a la fecha que salga pensionado, dichas prestaciones se desglosaran en el capítulo correspondientes respecto a las cantidades a pagar una vez que se me otorgue mi pensión por jubilación" (sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante formato de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veintiún años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el que continuaba prestando sus servicios.

Lo anterior, se desprende de las copias certificadas remitidas por las autoridades demandadas del expediente técnico por solicitud de pensión del impetrante, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (visible a fojas 38 a 49).

Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por jubilación, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; solicitada por el actor, en la que consta el sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la misma data.**

En ese sentido, por tratarse el acto impugnado de una omisión, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III.- Causales de improcedencia o sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, porque refieren que el acto impugnado consiste en una

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

No obstante, sustancialmente se desprende que, el enjuiciante expresó que las demandadas no han dado contestación a su petición de jubilación, vulnerando los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual señala que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda y su ampliación, son coincidentes en afirmar como defensa, que el trámite de pensiones dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca es mediante el Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 27 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y del Acuerdo SO/AC-12-I-2019, que autoriza la integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual establece que dicha Comisión se auxiliara del Comité Técnico integrado por los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Consejería Jurídica; la Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico, correspondiendo a esta el conocer y dictaminar las solicitudes de pensión presentadas, por lo que no es procedente la omisión de trámite de pensión reclamada por la parte actora. Y el Comité Técnico, refirió que no ha incurrido en ese supuesto e incluso se ha formado el expediente para atender su solicitud.

supuesta falta de respuesta a su solicitud de jubilación y sin embargo, esta no constituye en sí misma una negativa ficta y posteriormente exponiendo los elementos que deben analizarse para la configuración de dicha figura jurídica. Lo que torna de **inoperante** su argumento, puesto que en realidad no pormenoriza en las razones por a las que considera se configura la hipótesis aludida.

Bajo ese esquema, este Tribunal actuando en Pleno, no advierte causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión debatida.

IV.- Análisis de fondo de la omisión planteada. El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se expuso en sus respectivos escritos inicial y de ampliación de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

² Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Una vez analizado lo expuesto y probado por las partes, se determina que, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas de otorgar la pensión por jubilación solicitada.

Esto es así, atendiendo a que el Cabildo es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, el cual se integra por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, funcionando de manera colegiada, por lo que si el ahora quejoso dirigió la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación contenida en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; es inconcuso que el referido órgano de gobierno y administración municipal debe pronunciarse al respecto.

Asimismo, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento

guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Ahora bien, si en el expediente técnico por solicitud de pensión de [REDACTED] exhibido en copia certificada -ya valorado-, consta el formato de solicitud de pensión, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; recibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en esa misma fecha, acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], número 781, expedida por el Registro Civil de Jojutla, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salarios, ambos



expedidos el dos de mayo de dos mil diecinueve, por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos, copia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral y dos recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve; en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **era obligación del Ayuntamiento demandado resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

Sin que de las actuaciones del sumario se desprenda que, a la fecha de presentación de la demanda en esta instancia, se haya emitido la pensión solicitada; no obstante, la obligación de resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, en términos de las disposiciones referidas.

Por ello, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas, a la fecha no han resuelto lo conducente respecto del otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED] mediante formato presentado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En consecuencia, es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que se transgredieron sus derechos al no haberse emitido el acuerdo respecto a su solicitud dentro del término previsto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues a la fecha de la emisión de la presente sentencia han transcurrido aproximadamente mil seiscientos sesenta y siete días, sin que las autoridades emitan el acuerdo correspondiente.

En esta tesitura, al ser fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas, **se ordena a las mismas a culminar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED]**

██████████, mediante formato presentado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, para realizar dicho procedimiento, se debe tomar en consideración lo previsto por los artículos tercero, cuarto y quinto del ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5684, de fecha seis de marzo del mismo año, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora **tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;

II. Consejería Jurídica, y

III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;**

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales

deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. **Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;** y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Preceptos legales de los que se desprende que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la Comisión Dictaminadora es la autoridad competente **para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes; que se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado, entre otras dependencias municipales, por la Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité;** que el Comité Técnico entre sus atribuciones tiene la de **recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión de Jubilación por Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez;** y en consecuencia, iniciar el procedimiento de verificación respectivo; para estar en aptitud de **elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas; a dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por formato de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. Por lo que se condena a las autoridades demandadas a ejecutar las siguientes acciones:

A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.

B) Deberán cumplir con el procedimiento administrativo en términos de Ley.

C) Una vez cumplido lo anterior, en **sesión de Cabildo** deberán resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) Deberá en su caso **publicar el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de **TREINTA DÍAS** conforme a lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor, en contra de las autoridades demandadas, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD**

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite a la solicitud de pensión por **jubilación** efectuada por el actor mediante formato de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se les condena al cumplimiento en los términos y plazos determinados en la parte *in fine* de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

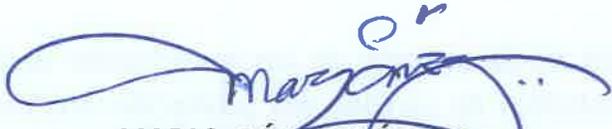
Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵, quien emite voto concurrente, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ *Ídem*.



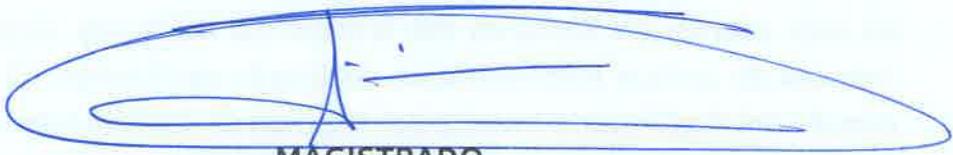
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/22/2023**, promovido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día trece de diciembre de dos mil veintitrés. Conste

IDFA.



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA**



QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/22/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

¿Por qué emitimos el voto?

Porque en el presente proyecto se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista al órgano interno de control correspondiente, para que se efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁹.

⁶ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Por su parte el artículo 6 de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

¿Cuáles son los motivos que se toman en consideración para emitir el presente voto?

De las constancias que obran en autos, se aprecia la solicitud de pensión por jubilación de la **parte actora** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, y que a la fecha de la sentencia que se emite no se ha expedido el Acuerdo correspondiente; habiendo transcurrido más de cuatro años.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades cometidas por el personal que integra el área que recibió el escrito descrito, porque tal y como quedó expuesto en la presente sentencia el plazo que tenían la autoridad demandada para contestar la instancia, solicitud o petición fue de un término no mayor de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15¹⁰ de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y el establecido en el artículo 203 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

¹⁰ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Sin embargo, tal y como se dijo antes, la solicitud de la tramitación de pensión fue presentada el **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**; el plazo de treinta días hábiles inició el **veintidós de mayo y concluyó el tres de julio, ambos del dos mil diecinueve**.

Sin que, al **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, fecha en que se hizo valer la demanda, la autoridad responsable hubiera dado respuesta al trámite respectivo, habiendo transcurrido hasta esa fecha más de tres años desde el día que fue presentada la solicitud por [REDACTED] y a la fecha de la sentencia más de cuatro años.

¿Qué aspectos se ven involucrados ante la conducta de las autoridades demandadas?

La omisión de dar trámite a la solicitud del acuerdo de pensión, pudiera involucrar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos, **ahora demandados del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos**, o de otros implicados, al no respetar los plazos que la ley prevé. Lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que, era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹¹.

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente TJA/1ªS/22/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés. Doy Fe.

YBG/dasm.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

